

Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Electrificación de Fontañina, Ourrelle, Penacoba, Remesar y Villarbudán» (Ayuntamiento de Bóveda), suscrito en Lugo en fecha agosto de 1962 por el Ingeniero Industrial don Agustín Fernández Ortas, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 311.565,67 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 3.064,20 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional. Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede, la siguiente:

..... pesetas por kWh, transportado a la distancia de cien kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada, sin la aprobación previa de este Ministerio.

En el plazo de tres meses queda obligado el concesionario a presentarla, deducida del estudio económico.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimoctava.—Los postes del cruce con la carretera de Rubián a Palas de Rey, deberán de instalarse, como mínimo, a ocho metros de la arista de la carretera.

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados, a quienes se advierte que, como preceptúa el ar-

tículo 16 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y las instrucciones para cumplimiento de la Orden ministerial de 7 de agosto de 1961 de la Dirección General de Obras Hidráulicas, pueden interponer recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director general de Obras Hidráulicas en el plazo de quince días hábiles, a contar desde la publicación en este «Boletín Oficial del Estado».

Lugo, 9 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.537.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de marzo de 1963 por la que se regulan los exámenes de la prueba final de Licenciatura en los planes de estudios de las Secciones de Filología Románica, Filología Clásica y Filología Moderna de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y en la disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1955, a propuesta de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, y previo informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En lo sucesivo, y en los planes de estudios de las Secciones de Filología Románica, Filología Clásica y Filología Moderna, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, aprobados por Ordenes ministeriales de 10 y 13 de junio de 1955, se realizarán exámenes por asignaturas, al final de cada curso, en las convocatorias ordinaria y extraordinaria.

Segundo.—Autorizar a la mencionada Facultad para regular los exámenes de la prueba final de Licenciatura, que, en consideración al restablecimiento de los exámenes por asignaturas que se dispone en el número anterior, quedarán reducidos a los ejercicios que aquella estime adecuados a la finalidad de la prueba, y a la presentación del trabajo de licenciatura denominado «Tesina».

Tercero.—Autorizar igualmente a la Facultad para acomodar la situación de los alumnos que actualmente cursan el cuarto año de las referidas licenciaturas especializadas al sistema de pruebas dispuesto por esta Orden.

Cuarto.—Quedan derogados los preceptos de las Ordenes ministeriales de 10 y 13 de junio de 1955 que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de abril de 1963 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Escuela Profesional de Pediatría y Puericultura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de nuevo Reglamento de la Escuela Profesional de Pediatría y Puericultura de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto conceder su aprobación al nuevo Reglamento de dicha Escuela, que se inserta a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE PEDIATRÍA Y PUERICULTURA DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE MADRID

1. Misión y funciones

La Escuela Profesional de Pediatría y Puericultura, creada por Orden ministerial de 9 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo del mismo año), dependerá de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid y tendrá como misión la formación de Médicos Especialistas en Pediatría y Puericultura.

Tendrá asimismo como especial finalidad la orientación y estímulo de aquellos problemas relacionados con la especialidad en su más amplio concepto, así como enaltecer en todo momento los estudios propios de la especialidad y la competencia de los profesionales que dedican a ella sus actividades médicas. Finalmente, servir a la investigación especialmente en aquellos problemas que signifiquen dentro de la especialidad un singular interés por nuestra Patria.

Los Licenciados y Doctores en Medicina matriculados en los cursos de la especialización mediante una prueba de selección, que se hará en el mes de septiembre de cada año, cuyo programa y convocatoria se publicarán con la antelación suficiente, y que hayan justificado una asidua asistencia y aprovechamiento a los mismos verificarán una prueba final, en la cual han de demostrar ante el Tribunal designado al efecto por el señor Decano de la Facultad un grado suficiente de competencia y así otorgar al final de los dos cursos necesarios el Diploma de Especialistas.

2. Organización y medios de enseñanza

Para llevar a cabo la función docente la Escuela Profesional de Pediatría y Puericultura cuenta con las instalaciones hospitalarias y laboratorios dependientes de la cátedra de «Pediatría y Puericultura» de la Universidad de Madrid, y asimismo con la colaboración de todos aquellos servicios existentes de las diferentes cátedras de la Facultad de Medicina y del Hospital Clínico en su relación con la Pediatría.

Podrán colaborar también como Profesores agregados aquellos Profesores que perteneciendo al Cuerpo docente de la Facultad, propuestos por el Director de la Escuela, de acuerdo con el señor Decano, con la aprobación del Ministerio de Educación Nacional, todo ello dentro de las normas establecidas.

El nombramiento de Profesores agregados podrá recaer en persona de disciplina no peditrica, siempre que pertenezcan al Cuerpo docente de la Facultad y cuando sus servicios indiquen alguna conexión con la Pediatría, de acuerdo con el Catedrático de la respectiva disciplina y el señor Decano.

Cuando el Profesor agregado interrumpa su colaboración de una manera ostensible llevará aparejado automáticamente el cese del cargo, limitándose el Director de la Escuela a comunicar este caso al señor Decano de la Facultad.

El Director de la Escuela fijará el número de los alumnos que se agregarán a estos Profesores, así como el plazo de agregación.

El número de los Profesores agregados lo determinará el Catedrático Director de acuerdo con las necesidades de la Escuela y la mayor eficacia de la enseñanza, siempre dentro de las normas establecidas.

Existirá también un Profesor Secretario de la Escuela, cuya misión principal será la distribución de los alumnos dentro de las diversas actividades de la Escuela y su vigilancia para una mejor enseñanza práctica de la Especialidad, de acuerdo con las directrices del Catedrático Director; los Profesores serán en número suficiente, de acuerdo con la dirección de la Escuela y con el visto bueno del ilustrísimo señor Decano de la Facultad, así como del Claustro de Profesores, y si es necesario del Ministerio de Educación Nacional.

3. Planes de estudios de los alumnos

La formación de Especialistas en Pediatría y Puericultura se efectuará en el plazo mínimo de dos cursos académicos. Estos comenzarán en los primeros días de octubre, como ya se indica en el párrafo primero.

De acuerdo con el ilustrísimo señor Decano se hará todos los años la correspondiente convocatoria para el ingreso en la Escuela en la forma que se considere más eficiente, junto con el programa y la antelación oportuna. Las solicitudes se habrán de dirigir a la Secretaría de la Escuela Profesional, siendo el plazo de admisión de instancias de veinte días hábiles, a partir de la fecha de dicha convocatoria, debiendo hacerse para los Licenciados y Doctores aspirantes al ingreso una prueba de selección, como ya se dijo en el párrafo primero.

Al final de cada curso, y con independencia de las pruebas que la dirección de la Escuela juzgue conveniente, será obligatorio para todos los alumnos el presentar un trabajo clínico o de investigación efectuado con el material de la Escuela Profesional.

La asistencia a las clases, tanto teóricas como prácticas, se considera obligatoria. Una asistencia inferior al 80 por 100 puede ser motivo suficiente para la repetición del curso. En la misma forma y condición se hace obligatoria la asistencia a cualquier otra manifestación docente (visitas a otros Centros, conferencias extraordinarias, etc.), con el mismo criterio eliminatorio antes expuesto.

4. Pruebas finales

Al final de los dos cursos, y con independencia del trabajo y calificación antes reseñados, se efectuará una prueba ante el Tribunal nombrado por el señor Decano de la Facultad de Medicina en la forma antes indicada y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Las pruebas (orales o escritas, a juicio del Tribunal), versarán sobre las materias del programa, que desarrollará el Profesorado de la Escuela durante los dos años de docencia a que han de estar sometidos los alumnos.

Los alumnos que superen favorablemente las pruebas establecidas recibirán el diploma de Especialista en Pediatría y Puericultura en la forma indicada en el apartado primero.

Aquellos alumnos que no aprueben los ejercicios finales o no alcancen, a juicio del Director y Profesorado de la Escuela, la madurez o la asistencia suficiente para presentarse a los mismos se verán obligados a repetir las enseñanzas no aprobadas.

5. Régimen de subordinación

La Escuela Profesional de Pediatría y Puericultura se encuentra vinculada a la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, según el Decreto de 7 de julio de 1944.

De acuerdo con el ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina se hará todos los años la correspondiente convocatoria y se formularán los programas de la enseñanza teórico-práctica de los mismos.

6. Régimen económico

Los medios económicos necesarios para el mejor desarrollo de las actividades docentes y prácticas de la Escuela Profesional lo formarán las subvenciones que le conceda el Ministerio de Educación Nacional, por una parte, y por la otra los derechos de matrícula y prácticas y los derechos que oportunamente se fijen por la autoridad. El presupuesto de ingresos y gastos se integrará dentro del presupuesto general de la Universidad, en el que se consignarán las oportunas partidas en los capítulos de ingresos y gastos, con la especial indicación de que los ingresos del Centro se considerarán afectos a sus propios fines específicos.

7. Disposición adicional

Queda autorizado el Catedrático Director de la Escuela Profesional de Pediatría y Puericultura para resolver, de acuerdo con el ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid cualquier incidente o asunto no especificado en este Reglamento, inspirándose siempre en las normas legislativas más análogas con la legislación vigente.

El Catedrático Director de la Escuela, C. Laguna.—Visto bueno, el Decano, Benigno Lorenzo-Velázquez Villanueva.

Aprobado por Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 15 de abril de 1963.—El Director general, Juan Martínez Moreno.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se aprueban para servir de libros de texto en Escuelas de Comercio las obras que se citan.

Convocado por Orden ministerial de 8 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 29) un concurso para libros de texto que pueden ser utilizados en las Escuelas de Comercio, del vigente plan de estudios aprobado por Decreto de 16 de marzo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril).

Esta Dirección General, vistos los informes del Ponente Censor y de conformidad con el dictamen de fecha 29 del pasado abril de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, ha acordado aprobar como libros de texto para las Escuelas de Comercio, durante los cursos 1963-64 y tres sucesivos, las siguientes obras: